

P1301-03-2009

TRIBUNAL DE SENTENCIA: San Vicente, a las dieciséis horas y treinta y dos minutos, del día uno de julio de dos mil nueve.

I-TRIBUNAL Y CAUSA:

La presente sentencia es pronunciada por los suscritos Jueces; Licenciada **MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, Licenciada **AÍDA CASTANEDA PARADA** y M. Sc. Licenciado **JUAN BARQUERO TREJO**; sobre la base de la prueba producida en el desarrollo de la vista pública, en el proceso penal llevado a juicio en contra del señor **OAMH** a quién la Representación Fiscal le atribuye la comisión del ilícito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el art. 129 No. 3 y 7 del Código Penal, en perjuicio de la vida del señor **MRME**. Hechos ocurridos En Sexta Calle Poniente, frente al Instituto Nacional Sarvelio Navarrete y frente a una Pupusería que esta contiguo al Hospital Divino Niño, de esta ciudad, a las dieciocho hora, aproximadamente, del día veintiuno de septiembre del dos mil ocho. Audiencia de Vista Pública, dirigida por la primera de los jueces, en su calidad de Presidenta del Tribunal. Autoriza la presente Sentencia el Secretario de este Tribunal, Licenciado José Antonio Peña Aguirre. Redacta la presente, la Licenciada Hernández de Guzmán.

II. INTERVINIENTES

Han intervenido en la Vista Pública, en nombre y Representación del señor Fiscal General de la República, los Agente Auxiliares licenciados **ROSA MIRIAN HERNANDEZ DE CUBIAS** y el Defensor Público, Licenciado **GILBERTO CANIZALEZ RIVAS**, en representación técnica del imputado **MH**.

III. GENERALES DEL IMPUTADO:

OAMH de veintiocho años de edad, soltero, Albañil y obra de banco, originario de esta ciudad, y residente en ***** de esta ciudad; hijo de los señores ***** y *****

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que el día veintiuno de septiembre de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos, en ocasión que la Testigo Clave “*****”, se encontraba sobre la Sexta Calle Poniente, frente al Instituto Nacional Sarvelio Navarrete y también frente a una pupusería que

esta contiguo al Hospital Divino Niño, de esta ciudad, cuando observó a una distancia de diez metros al ahora fallecido MRME, quién caminaba con rumbo al poniente sobre dicha calle, específicamente como a unos cinco metros de la esquina poniente del Instituto Nacional Sarvelio Navarrete, de esta ciudad, la cual tiene bastante visibilidad, por contar con energía eléctrica del alumbrado público. Observando en ese momento que salió de la esquina poniente del Hospital Divino Niño, el sujeto OAMH, alias B*** quién le salió al paso, al ahora fallecido y le grito “Que ondas”, y al mismo tiempo observó que dicho sujeto sacó un arma de fuego tipo pistola, de la cintura entre el pantalón y éste le apunto con el arma de fuego a la víctima y le realizó varios disparos aproximadamente de cuatro a seis disparos, directamente al cuerpo de la víctima, y éste de inmediato cayó al suelo, por tal motivo la testigo Clave “*****”, al observar dicha situación salió corriendo con rumbo a la Novena Avenida Sur y tomo el rumbo Norte, y no observó que rumbo tomó el sujeto que le disparó a la víctima.

4.2 Calificación jurídica de los hechos acusados

La calificación provisional dada por la Representación fiscal en su acusación, y auto de apertura a juicio dictado por el señor Juez Segundo de Instrucción de San Vicente, es por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el art. 129 No. 3 y 7 del Código Penal, y que DICE: “**HOMICIDIO AGRAVADO** “Se considera homicidio agravado el cometido con algunas de las circunstancias siguientes: “(...) 3) Con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad. (...) 7) Por motivos abyectos o fútiles (...)”.

V. DESARROLLO DE LA VISTA PÚBLICA:

5.1 Cuestiones incidentales:

La representación Fiscal, de conformidad al art. 339 del Código Procesal Penal, interpone incidente, en el sentido que prescinde de la Testigo KVC, por el motivo que se encuentra en un estado emocional un poco perturbada, por lo que la Representación Fiscal, considera que no es importante su testimonio para esta Vista Pública. En relación a la Doctora DAWSON RAMOS, que ha sido legalmente citada, y no ha comparecido, corre agregado su dictamen practicado consiste en la Autopsia, la Representación Fiscal prescindirá también del testimonio de la Doctora. Finalmente en cuanto a la Testigo SCEB, que se encuentra fuera del País, también prescindirá de ella.

La Representación de la Defensa, en cuanto al incidente planteado manifestó: Que no tiene ninguna objeción

La Defensa Técnica, de conformidad al art. 339 del Código Procesal Penal, interpone un nuevo incidente en el sentido que al observar las diligencias útiles en este mismo proceso, exactamente en la relación circunstanciada de los hechos, en el cuadro factico que presento la Representación Fiscal, no encuentra mencionada las agravantes, por lo que solicita el **cambio de calificación del delito**, ya que la Acusación, la ha presentado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, y solicita se califique al delito de HOMICIDIO SIMPLE, ya que en ningún momento en las diligencias iniciales de Investigación y en la prueba presentada por la misma Fiscalía, encuentra en donde está la agravante en cuanto al delito de Homicidio, en ese sentido, reitera su petición del cambio de calificación a HOMICIDIO SIMPLE.

La Representación Fiscal, al pronunciarse en cuanto al incidente planteado por parte de la Defensa Técnica del imputado, manifestó: Que en cuanto a que se cambien la calificación jurídica del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al delito de HOMICIDIO SIMPLE, no está de acuerdo, en razón de que en el desarrollo de la Vista Pública y con la Prueba Testimonial que se va a escuchar este día, logrará acreditar las Agravantes que ha invocado, como son: la Alevosía, la premeditación y el abuso de superioridad, por lo cual solicita declare sin lugar el incidente que constituye el cambio de calificación jurídica del delito, solicitado por la Defensa Técnica.

EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:

Tener por prescindido del interrogatorio de los Testigos KVC, y SCEB Así mismo se prescinde del interrogatorio a la Perito Doctora María de los Ángeles Dawson Ramos.

En cuanto al cambio de calificación jurídica del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al delito de HOMICIDIO SIMPLE, este Tribunal, lo difiere hasta después del desfile probatorio, advirtiéndose una posible modificación a la calificación jurídica caso que fuere procedente.

5.2 DERECHOS DEL IMPUTADO:

OAMH, quién tiene calidad de imputado se le hace saber sus derechos y garantías Constitucionales, quién entendido manifestó que rendirá su respectiva declaración por lo que se procede a su interrogatorio.

Manifestó llamarse OAMH, de veintinueve años de edad, residente en Colonia *****, de esta ciudad, que sus padres son JFM y MAH, y que el día en que sucedieron los hechos fue un

día domingo, él se encontraba jugando fútbol, ya que él estaba en el equipo de la Santa Rosa, en vista que los vienen a visitar de otros cantones y como también de igual forma también ellos visitan a los equipos de los cantones visitantes. Y que él no ha tenido nada que ver del chamaco, ni lo conocía, y que dicen que en la disco, que él ni anda visitando disco por que no le gusta. El equipo que vino a jugar con ellos fue del lado de Tecoluca, y comenzaron a jugar a las dos y media y terminaron como a eso de las seis y media, y al finalizar se quedaron reunidos todos.

La Fiscalía no interrogó al imputado.

Al interrogatorio de la Defensa el imputado MH, manifestó: Que el nombre del equipo es el de la Santa Rosa, ya que como juega la primera y la segunda, y la segunda es la que juega primero ya que su posición es delantero, y las personas que estaban jugando ese día, las puede mencionar uno era CA y habían varios chamacos, pero como no les puede el nombre, solamente con el mal apodo y como él no es de ahí, solo les sabe el apodo de ellos, los cuales estaban ahí, el B*** El S***, El K, K2, T, B3 y W. Que se encontraban reunidos en la cancha, después paso por donde está su papá en la Santa Rosa, para saludarlo y que quién lo acompañaba era CAC quién es el representante del equipo, porque como vive a la par de la casa de su papá.

5.3 FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA:

*** PRUEBA PERICIAL:**

Análisis Balístico y de Rastreo y correlación de casos en el sistema de identificación de Balística integrada (IBIS), realizado por el perito JAMM, de la División Policía Técnica y Científica, de la ciudad de San Salvador, y en sus conclusiones el perito manifiesta: **01)** Los ocho casquillos incriminados identificados con evidencias 2.1/11, 2.2/11, 3/11, 4/11, 5/11, 6/11, 7/11 y 8/11 del BAL. 2477/2008 DPTC, corresponden al calibre 9X19mm., y fueron percutidos por una misma arma de fuego.**02)** El proyectil incriminado identificado como evidencia 11/11, del BAL. 2477/2008 DPTC. 9019/2008; corresponde al calibre real 9mm., equivalente a los calibres nominales .38/ .357. **03)** El proyectil incriminado identificado como evidencia 10/11, del BAL. 2477/2008 DPTC. 9019/; junto con el proyectil incriminado identificado como evidencia 1/2, del BAL. 0443/2009 DPTC. 1470/2009, corresponden al calibre real 9mm; equivalente a los calibres nominales .38/ .357; pero debido al estado de deformación que presenta y pérdida de material que lo constituía, no es posible determinar si estos fueron disparados o no, por una misma arma de fuego; ni tampoco se pudo establecer, si estos fueron disparados o no, por el arma de fuego

que disparó el proyectil identificado como evidencia 11/11, del BAL. 2477/2008 DPTC. 9019/2008. **04)** Los tres fragmentos de metal color gris identificados como evidencia 2.1/2, del BAL. 0443/2009 DPTC. 1470/2008, podrían corresponder a partes de núcleos de proyectil. **05)** El fragmento de encamisado de proyectil identificado como evidencia 2.2/2, BAL 0443/2009 DPTC. 1470/2009, debido al estado de deformación que presenta y pérdida de material que los constituía, no es posible determinar su calibre. **06)** A la fecha no se ha ingresado al Sistema de Identificación de Balística Integrado (IBIS), ningún material incriminado o muestras testigos, que tengan correlación con el presente caso. Al interrogatorio el Perito manifestó llamarse **JAMM**, de treinta y tres años de edad, Perito Balístico Forense, que labora en el Área de Balística Forense de la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil de San Salvador. Al interrogatorio de la Representación Fiscal, el Perito manifestó: Que ratifica el informe y reconoce como su firma la que se encuentra en ese documento en el pie de página. Que practico el peritaje a dos grupos de evidencias. Un grupo de evidencias recolectadas en la escena del crimen de la Inspección Ocular, y el otro grupo de evidencias fue en Medicina legal. Que las evidencias recolectadas en el escenario del delito eran las que se encuentran en el formulario de entrega de evidencias, las cuales se tuvo a la vista, las evidencias remitidas mediante el Formulario de Entrega de Evidencias antes citados, ingresaron al Área de Balística de esta División con la Referencia BAL. 2477/2008 DPTC. 9019/2008, En las conclusiones **01)** Los ocho casquillos incriminados como evidencias 2.1/11, 2.2/11, 3/11, 4/11, 5/11, 6/11, 7/11 y 8/11, del BAL. 2477/2008 DPTC 9019/2008, corresponden al calibre 9x19mm, y fueron percutidos por una misma arma de fuego, en total fueron ocho casquillos. El procedimiento que utilizó para llegar a la conclusión, en primer lugar se marcan las evidencias para su respectiva identificación y con el correspondiente número de control balístico, utilizando un marcador eléctrico, luego se midieron con un calibrador vernier; seguidamente los proyectiles se pasaron en una balanza eléctrica; posteriormente dichos casquillos y proyectiles incriminados, se estudiaron y cotejaron entre sí, respectivamente en un microscopio de comparación balística; y finalmente, se efectuó el rastreo de los casquillos y proyectiles de este caso, con el material incriminado y testigo ingresado a la fecha en el Sistema de Identificación Balístico Integrado conocido como (IBIS), por medio de la terminal MATCH POINT. Y las otras evidencias que practico el peritaje se encuentra en las conclusiones número dos, aparece un proyectil, en la Conclusión número tres aparecen dos proyectiles que están deformados, ya que son tres proyectiles, aparte de eso fueron

tres fragmentos de metal que podrían corresponder a parte del núcleo de proyectil y también un fragmento encamisado de proyectil. En total son: Ocho casquillos, tres proyectiles, tres fragmentos al parecer del núcleo del proyectil y un fragmento de encamisado de proyectil, que sería cuatro fragmentos. Con respecto a los casquillo ha participado una arma de fuego, y en los tres proyectiles que ha analizado corresponde al calibre 9mm, pero no puede determinar si fueron disparados por una misma arma de fuego porque dos de estos se encuentran deformados y han perdido parte de su material que lo constituían. El calibre de los ocho casquillos corresponde al calibre 9x19mm y fueron percutidos por una misma arma de fuego. Y que con estos casquillos solo participo un arma de fuego.

A las repreguntas de la Defensa el Perito **MM**, manifestó: Los análisis que le hizo a los proyectiles fue compararlos con los proyectiles de la escena del crimen. Ellos en el área de balística por regla cuando no tienen a la vista el arma de fuego, ellos concluyen que el proyectil corresponde por el diámetro al calibre 9mm, pero sí por regla siempre le ponen equivalente al calibre nominal .38 y .357, porque los tres calibres presentan el mismo diámetro de 9mm. Ya que los tres calibres así se conocen comercialmente, pero el diámetro de la bala es siempre la 9mm, ahí el comerciante que lo hace .38 o .357 o 9mm, pero al usar un cartucho lo puede usar en los tres calibres porque es el mismo diámetro de 9mm, en su base. Hay armas de fuego como la MACAROF, hay Revolver y pistolas que el fabricante a creado denominaciones, pero al estudiar mediante las herramientas que tienen en el Laboratorio determinan que sí son nueve milímetros. Que en una arma 38 o 357, depende de las personas que utilice el arma de fuego, ya que pueden desarmar un cartucho 357 en un casquillo treinta y ocho y se va el disparo, igual una 9mm, se desarma la bala y se monta en una 38 o 357 y se va el disparo. La evidencia fue recibida a través de diferentes dependencia que puede ser la UI, Inspecciones Oculares, Fiscalía o Medicina Legal, ellos al inicio le ponen claramente de donde procede la evidencia y como llegan, y que como a diario reciben diferentes casos, pero las evidencias se las mandaron de Inspecciones Oculares de la Delegación de San Vicente, y la otra fue enviada por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente.

Testigo Clave “***”:** Que se encuentra presente en esa Sala de Audiencias, es por el Homicidio, de MRE, que sucedió el veintiuno de septiembre de dos mil ocho, a eso de las seis y quince de la tarde, en la esquina arriba del SN, el cual se refiere al Instituto Nacional de esta ciudad, ubicado en la Sexta Calle Poniente, del barrio Concepción, se dirigía hacia la

pupusería, y observo a un joven que iba rumbo al Poniente, quién era MRE, andaba vestido camisa sport rayada, blanco con verde y gorra azul, el pantalón era de color negro, a quién le calcula la edad de diecinueve años, color de la piel blanca; no sabe a qué se dedicaba la víctima, la estatura era de unos setenta, el cabello no se lo observo. La víctima iba caminando rumbo al Poniente, y le salió otro sujeto al paso de la esquina de la Sexta Calle Poniente, que no sabe el nombre del sujeto que le salió, solamente lo conoce con el sobre nombre “B*** uno sesenta de estatura, piel morena, no le observo el cabello, porque lo traía cubierto por un gorro color blanco, tipo sombrero. Este andaba vestido de camisa blanca y pantalón azul, y se le acerco a la víctima como a una distancia de dos metros y solo le dijo “que ondas”, y la víctima le respondió lo mismo “que ondas”, luego “B***” saca un arma y comenzó a dispararle, el cual el arma era tipo pistola y no sabe qué color era, le disparo directamente al cuerpo como en el abdomen y que escucho de cuatro a seis disparos, y cae al suelo, el no observo que hizo “B***”, y como él se encontraba a una distancia de diez metros y lo que hizo fue salir corriendo hacia la Novena Calle Sur. Las condiciones climatológicas se veía un poco nublado, pero había mucha luz artificial, de la luz eléctrica, a una distancia de la víctima de tres a cuatro metros. Que la víctima se dirigía con dirección a la terminal y que nunca había visto a la víctima, y que también solo ese día vio a “B***”, después del hecho no lo vio y lo volvió a ver cuando lo llevaron a reconocerlo en la Penitenciaría y después de esa fecha no lo ha vuelto a ver.

A las repreguntas de la Defensa el Testigo Clave “*****”, manifestó: Que después de lo ocurrido, a los días supo que era B*** por los rumores de la gente, y que no puede señalar nombres de esas personas por que todas son familiares suyas. Él se dirigía a la pupusería y no llego a la pupusería, por lo que vio, y lo que hizo salió corriendo, ya que se asusto al ver lo que estaba pasando, y que lo observo de cinco a diez metros. No sabe de armas pero lo que tiene entendido que la pistola es normal y la otra es revolver. La distancia que observa a la persona que disparo fue de unos diez metros y al momento que vio eso salió corriendo, ya que no lo observo bastante tiempo. Que no observo que hizo la pistola el sujeto que disparo y que antes del reconocimiento de esa persona le enseñaron una fotografía en la Delegación Policial de aquí de San Vicente, antes de irlo a reconocer también recuerda la persona que le enseñó esa fotografía pero no le sabe el nombre, que en esas fotografías se encontraban varias es decir que habían como cinco fotografías, y dentro de esas fotografías se encontraba “B***”, que dentro del mismo mes que fue a reconocer al sujeto fue que le enseñaron las fotografías que las sacaron de

computadoras y las llevaron los mismo Policías, pero que no le dijeron los nombres a quienes pertenecían esas fotografías. Que el día de los hechos estaba como que si iba a llover, y si callo lluvia ese día, que si conoce la zona en que sucedió el hecho, el alumbrado eléctrico se encontraba en la calle en los postes, que tienen de cinco a cuatro metros de altura. Que es la calle abajo del INSAVI, desde el Sur Poniente, y el Costado Norte no sabe ubicarlo. Tampoco no sabe que tamaño de la pistola, color y que con qué mano disparo, es decir la persona disparo con la mano derecha, no le observo el calzado. La persona que murió no la conocía ni a la persona que dispara, al fallecido lo acompañaba otra persona la cual se encontraba a un metro de ahí, que no se fijo que hizo esa otra persona. La víctima cae a tres metros o cinco de la pupusería, que se encuentra contiguo al Divino Niño que es un Hospital.

Testigo MEEB, de veintiocho años de edad, Estudiante, del domicilio de esta ciudad, residente en barrio Concepción San Vicente. Al interrogatorio de la Representación Fiscal la Testigo EB, manifestó: Que se encuentra presente este día, por el asesinato de su sobrino MREM, que sucedió el veintiuno de septiembre del dos mil ocho, de seis a seis y cuarto, por el INSAVI, del Instituto Nacional Sarvelio Navarrete, el cual está ubicado sobre la sexta calle, del barrio Concepción, y ese día se encontraba en su casa, y ella vio a su sobrino la última vez a eso de la una y treinta del medio día, en su casa, le comentaba que algunos familiares lo estaban invitando a la Disco Bahía, pero que no sabía si ir o no, y entonces ella le dijo que viera que era cosa de él, y fueron las últimas palabras que tuvo con él, y horas más tardes ella se fue para la Iglesia del Calvario a misa de cuatro. Y regresa para su casa y a eso de las seis y treinta le avisan que a él lo habían baleado por el Insavi, y que ella tenía a su sobrino desde la edad de ocho meses, ya que la mamá de MR, vive en los Estados Unidos, y que MR, se quedo en la casa de su mamá. Cuando recibieron la noticia salieron a corroborar que era lo que pasaba y efectivamente encontraron el cuerpo tirado y ya estaba la banda de la Policía, el se encontraba como que se había querido proteger con las manos boca abajo, y andaba vestido con una camisa blanca con rayitas verdes, y un Yens tipo comando negro, tenía diecinueve años, y él ayudaba en la agricultura, y como también recibía ayuda económica por parte de la mamá, M, tenía una hermana acá en el Salvador y dos en los Estados Unidos, y que de los ocho meses quedo al cuidado de su mamá que es la abuela de él, y de todos sus hermanos, y lo que hizo avisarle a su hermana que le acababan de matar a su hijo y también se dedico a buscar el ataúd. Que quién le quito la vida a su sobrino fue “B****”, porque ella estuvo platicando a mediados de agosto con su sobrino y él le dijo que

tenía como mes y medio de no ir a la Disco ya que frecuentaba la Disco Bahía, que está a dos cuadras abajo del INSAVI, entonces él ahí tuvo problemas con un muchacho, y supuestamente tuvieron una riña, por que el quiso defender a una muchacha ya que el muchacho la golpeo por que no quiso bailar con él, entonces se pelearon afuera y el muchacho lo amenazo y le dijo que le iba a echar a “B****” para que lo matara, y su sobrino se vio en el espejo y dijo que se iba a dejar crecer el bigote de todo porque lo querían matar, por lo que ella le dijo que quien era el que lo quería matar y esté le dijo que él había tenido problemas con un muchacho en la Disco y no lo dejaban entrar y le dijo que le iba a echar a “B****” para que lo mate, y él ni siquiera lo conocía ni tenía problemas con él, al parecer le pagaron para que lo hiciera. En relación a los gastos que incurrieron en el funeral, fueron aproximadamente unos dos mil dólares, porque solo la caja costaba mil dólares, y los servicios funerales, y entre toda la familia se recogió todo el dinero. De la pérdida de su sobrino no se logra asimilar, porque era un muchacho muy joven tenía una vida por delante y fue injusto que por algo tan pequeño le causaran la muerte.

Al interrogatorio de la Defensa la Testigo EB, manifestó: Que no le consta de vista y oías que “B****” haya matado a su sobrino, lo dice porque era la única amenaza que él tenía. No sabe la cantidad de dinero que le pagaron a B****”. Que la cito el investigador y le tomaron esa declaración en la Policía de Investigaciones, no se acuerda si se levanto un acta ni que firmo algo ya que no se recuerda. Con la venia del Tribunal, el Defensor, procede a mostrarle la declaración rendida en Sede Policial, a la testigo, por lo que manifestó que sí reconoce su firma. Y en fecha que rindió su declaración no sabía quién había matado a su sobrino. Que fue hasta unos meses después, que se dio cuenta que quién había matado a su sobrino era “B****”, y que a través de las Investigaciones fue que se dio cuenta.

Testigo Clave “***”,** quién al interrogatorio de la Fiscalía, manifestó: Que se encuentra aquí por la investigación de un delito, de un asesinato, de la víctima ME, que fue el día domingo cree que fue el día veintiuno de septiembre de dos mil ocho, como un cuarto a las siete, en el lugar de la Sexta Calle Oriente, frente al INSAVI, ahí por el Hospital Divino Niño, que está situado en barrio Concepción, de San Vicente. En ese lugar se encuentra el Hospital Divino Niño, una peluquería, una pupusería también, hay un ciber y una librería, las cuales se encuentran al lado izquierdo; en la posición en donde esta él, al lado derecho, a lado izquierdo se encuentra el INSAVI, el cual es el Colegio, ocupa unos cincuenta metros de largo, ese día él se encontraba frente al Hospital del INSAVI, entre la Librería. Se dirigía a donde unos amigos en el

Carwash, cuando ocurrió el asesinato de „ME, quién era blanco, uno setenta de altura, algo macizo, no recuerda donde vivía. Esté andaba vestido de pantalón azul y camisa blanca, el iba hacia el lado poniente hacia arriba, y el testigo se dirigía hacia el lado poniente hacia abajo. Y que cuando se dirigía para abajo escucho unos disparos y volvió a ver y vio al señor M tirado en el suelo, y observo que el que le disparo estaba parado en un laurel, a una poca distancia, y que no logro distinguirle la ropa, y le observo el arma de fuego que tenía en la mano y la tenía hacia hacía un lado en la mano derecha, no recuerda que tipo de arma era, ya que se le veía algo que tenía en la mano de unos treinta centímetros que es grande y la tenía apuntando hacia abajo, hacia el suelo, simplemente la tenía en la mano. Escucho tres disparos y cuando escucho los disparos salió corriendo para donde sus amigos y les dijo que habían asesinado. Él se encontraba a unos cuarenta metros de distancia de la víctima ya que iba hacia abajo e iba de espalda, no observo cuando la persona disparo y como iban en la posiciones antes mencionadas, pero cuando oye los disparos fue que volvió a ver, que la persona que tenía el arma no la conoce con ningún nombre. No le conoce el sobre nombre ni el alias como es que se conoce a esa persona, y sabia que era M a quien le habían disparado, ya que lo había visto así de distancia, y el día que le dispararon le dijo que le regalara fuego para encender un cigarro en esos momentos. Que a la distancia que le pidió fuego M, quedo a una distancia de veinte metros, las condiciones climatológicas se encontraba algo opaco como que quería llover, después de los hechos llovió. La iluminación es algo opaca por la lámpara que hay ahí, toda esa calle tiene iluminación, del alumbrado público solo hay una lámpara, y las otras viviendas que se encuentran también tienen alumbrado público. A la víctima la había visto de tres a cuatro veces, al sujeto que le disparo nunca lo había visto.

Testigo RMMP, de treinta y seis años de edad, soltero, Empleado Público, de la Policía Nacional Civil. Al interrogatorio de la Representación Fiscal, manifestó: Que tiene de trabajar en la Policía nacional Civil, catorce años, y su cargo en esa Institución es cabo, y sus actividades son: Investigar casos, hacer las detenciones en flagrancia, administrativas y judiciales. Que el motivo por el cual está presente es por una detención administrativa, del señor OAMH, *el día dieciséis de octubre del año dos mil ocho, en la Sala de Espera del Juzgado Sarbelio Navarrete, ubicado en la Tercera Avenida Norte, barrio El Santuario, San Vicente.* Se hizo la detención mediante una orden administrativa, girada por la Licenciada ROSA MIRIAN CUBÍAS DE DURAN, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio del señor RMME ese día se le

manifestó que tenía una orden de detención administrativa, por parte de la Fiscalía, por haber cometido el hecho de Homicidio Agravado, en perjuicio del señor MRME, y a eso se le tenía que dar cumplimiento que era la orden. Ese día no portaba ningún documento de Identidad Personal, en el presente caso se tomaron entrevistas de testigos presenciales del hecho, se hicieron solicitudes de ratificación de de las evidencias como Secuestro del lugar de la escena, y se enviaron al laboratorio para los análisis y el testimonio de los demás testigos que no eran presenciales.

Testigo CAC, de veinticuatro años de edad, trabaja en Estructuras Metálicas, casado, residente en Colonia ***** , San Vicente, al interrogatorio de la Defensa, el testigo manifestó: Que trabaja en estructuras metálicas acá en San Vicente, en Colonia Santa Rosa, y se encuentra aquí como testigo para ver cómo están ahí en el problema del caso. Que el día veintiuno de septiembre de dos mil ocho, él se encontraba en una cancha de futbol, la cual está ubicada en la misma Colonia Santa Rosa, y se encontraba jugando, en el partido ya que como tiene Cantonales y compartidos con Tecoluca, ya que como es un encuentro de futbol por amistad para jugar, ya que es presidente del equipo de nombre Club Deportivo Santa Rosa, y solamente él es el que dirige, la función es agarrar retos para que jueguen aquí y salida. Las personas que se encontraban ahí solo los conoce por el sobre nombre, quienes eran K, T, J, Y, N, y A. A esta persona que se encuentra en esta sala lo conoce desde bastante tiempo como aproximadamente ocho años, quién es de nombre OAM, y ese día se encontraba jugando en el equipo, ya que es jugador como delantero, el encuentro deportivo fue como a las dos y media y finalizó como a las seis y media, después que terminaron de jugar, se dirigieron a una reunión para ir a ver a donde iban a jugar el siguiente día, todos los que jugaron para la misma cancha, para verificar a donde iban a jugar el siguiente domingo, el señor M se dirige con ellos a esa reunión, y termino a las seis y media y el encuentro futbolístico termina a las seis. Lleva control porque ahí los anota ya que se les cobra una colaboración por si se friega alguien después recogen ese dinero. Y el señor M, tiene registro ese día, que fue y lo anotaron no apporto nada porque no andaba nada. El aporte para tener vivo ese equipo es de CIENTO NOVENTA Y CINCO DÓLARES, que se recoge cada domingo, todavía se mantiene el equipo. El señor M, ese día se dirigió para donde el papá de nombre FM, en Colonia ***** , pasaje los ***** , de San Vicente. El color que tiene el uniforme del equipo es celeste con blanco, y tienen como veinte uniformes, diez para la segunda y diez para la primera. El señor M, juega en primera y en segunda en las dos.

A las Repreguntas de la Representación Fiscal el Testigo C, manifestó: Don A, se dedicaba a trabajar, por en veces le ayuda a él, a trabajar en Estructuras Metálicas, y tiene tres hijos. Que lo conoce con el sobre nombre de B****”. El tiempo del partido de futbol, cuando los equipos llegan tarde empiezan de dos y media y hay unos equipos que llegan a las tres y ese equipo en mención llegaron a las dos y media, y el partido de futbol dura cuarenta y cinco minutos, y ese día terminaron a las seis, ya que el tiempo con el receso seria de sesenta y cinco minutos de primera, de segunda y otro de primera, de las dos y media a las seis y medias son cinco horas y medias que duro el partido. El lugar de residencia del señor A, es en Colonia ***** , Pasaje ***** , San Vicente, ahí vive el papá y él vive con él, esta colonia está ubicada cerca de la Colonia IVU, de la colonia Santa Rosa y el Instituto Nacional, se encuentra a una distancia de unos cuatro kilómetros. Sabe que don A se fue para donde su papa, porque vive cerquita de él, a dos casas. La cancha de fútbol está a un Kilómetro. Ese día el quipo de futbol duro ese tiempo porque la gente no está preparada y para cambiarse hay que andarlo buscando, también le jalan el agua a ellos. A las seis y media que salió el señor A, para donde su papá y ahí se estuvo ese día y que después que se despide de él no sabe qué actividad hizo don A. No usa reloj pero en la cancha si usan el reloj por que arbitriamos nosotros. Sí le consta que el señor A, se fue para donde su papá, porque él lo vio, cuando llego a la casa de su papá y comió ese día, no sabe para donde se dirigió, porque él vive arriba de su casa y él se vino con él, porque viven cerca de la casa de él. Cada domingo juegan y un domingo salían y otro jugaban en casa y el siguiente domingo les tocaba salida y fueron de salida.

A las Repreguntas de la Defensa, el Testigo C, manifestó: Los tiempos que juegan la primera y la segunda son de cuarenta y cinco más el receso, más otros cuarenta y cinco más veinte minutos, después hacen la reunión para ver a donde van a ir el siguiente domingo. Cuando dice primera y segunda son dos tiempos.

Pericial incorporada por su lectura:

* **Reconocimiento Médico Legal de cadáver**, practicado a la víctima MRME por el Doctor Ever Edgardo Pineda Rivas, el veintiuno de septiembre de dos mil ocho, en el cual manifiesta: **EVIDENCIA EXTERNA DEL TRAUMA:** En región de cráneo: I) Labio superior bajo tabique nasal en orificio de entrada; II) En región de ceja derecha orificio de entrada; III) En región occipital derecha en orificio de salida; IV) En orificio de salida en región occipital izquierda; en región de abdomen posterior; V) Sobre línea Media posterior en área dorso lumbar orificio de

entrada; VI) En hemiabdomen posterior derecho orificio de entrada; VII) En hemiabdomen izquierdo bajo parrilla posterior izquierda orificio de entrada; VIII) En hemiabdomen izquierdo sobre línea axilar media izquierda orificio de entrada. IX) En región lumbar izquierda orificio de entrada, a la par de la línea media; X) En región lumbar izquierda orificio de entrada, en tórax anterior. XI) Orificio de salida en tercer espacio intercostal derecho sobre la línea media clavicular; XII) Orificio de salida en sexto espacio intercostal derecho sobre línea axilar anterior. XIII) En región de externon orificio de salida. XIV) En zona epigastrio sobre la línea media orificio de salida. XV) En hemiabdomen izquierdo anterior orificio de salida. XVI) En hemiabdomen derecho sobre línea axilar anterior orificio de salida, en miembros superior izquierdo. XVII) A nivel de tercio medio cara dorsal de antebrazo orificio de entrada. XVIII) En tercio medio cara ventral de antebrazo izquierdo orificio de salida; IXX) En tercio proximal de cara ventral de antebrazo izquierdo orificio de entrada; XX) Orificio de salida en cara ventral de brazo izquierdo, en región de mano derecha. XXI) En base a primera falange proximal herida de bordes regulares de entrada. XXII) En cara lateral de primera falange de primer dedo de mano derecha orificio de salida. CUASA DE LA MUERTE: A determinar en Autopsia.

* **Autopsia No. *****05-SV**, practicado por la Médico Forense, Doctora María de los Ángeles Dawson Ramos, en el cadáver de MRME el día veintidós de septiembre de dos mil ocho, agregado a folios 117 al 124. El cual en sus conclusiones manifiesta: CUASA DE LA MUERTE: HERIDAS PERFORANTÉS DE CRÁNEO Y PENETRANTES Y PERFORANTÉS DE TÓRAX Y ABDOMEN, POR PROYECTILES DISPARADOS CON ARMA DE FUEGO

* **Resultado de análisis toxicológico**, practicado en muestras de sangre y orina de la víctima MRME por el Licenciado Maximiliano Augusto Torres Arias, Analista de la sección de Toxicología del Instituto de Medicina Legal de San Vicente, agregado a folios 159 al 161. El cual en su resultado manifiesta: ALCOHOL ETILICO EN SANGRE, 206 mg/dl. METABOLISMO DE COCAINA, NO SE DETECTAN. METABOLISMO DE CANNABINOIDES, NO SE DETECTAN. METABOLISMO DE BENZODIACEPINAS, NO SE DETECTAN

PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en:

1) **Acta de Inspección Ocular de Cadáver**, elaborado a las diecinueve horas y diez minutos, del día veintiuno de septiembre de dos mil ocho, en sexta calle Poniente del Barrio Concepción de la Ciudad de San Vicente, por el Investigador JLM y los técnicos DAR y GCB

donde se hace constar: las características y circunstancias en que fue localizado el cadáver de una persona que fue identificada con el documento que le fue encontrado, DUI, que lo identifica como MRME; así como la ubicación del lugar, evidencias recolectadas, también se hace constar que en el lugar no se entrevistó a nadie ya que por la lluvia todos se fueron. folios 25 al 27.

2) Álbum fotográfico del escenario del delito, agregado a folios 48 al 67, y **el respectivo croquis de Ubicación, de la** Inspección Técnica Ocular Policial, del escenario del delito elaborado por el Técnico **GCB**, el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, folios 46.

3) Acta de detención del imputado, elaborado a las diez horas y cincuenta minutos, del día dieciséis de octubre de dos mil ocho, en donde consta que el procesado OAMH fue detenido a las diez horas de ese mismo día en el interior del Centro Judicial Doctor Sarbelio Navarrete ubicado sobre la segunda Avenida Norte Barrio El Santuario, San Vicente, con orden administrativa. folios 9.

4) Acta de Reconocimiento de Personas, practicado en la de anticipo de prueba, por el testigo Clave *****, el día veinte de octubre de dos mil ocho, bajo el control judicial del Juzgado Segundo de Paz, de esta ciudad, en donde hace constar que la testigo manifestó previo al reconocimiento, que al sujeto lo conoce por el apodo de B*** y que lo ha visto solo durante el hecho, y después solo en fotografías, que es como de veintitrés a veinticinco años, piel morena, estatura de un metro con sesenta centímetros, complexión delgada, cara tipo alargada, sin barba ni bigote, que al serle presentado lo puede reconocer, que cuando se le mostró la foto estaba el apodo y el nombre. folios 88.

5) Resolución No. 01-155-08SV, emitida por el Licenciado José Mauricio Rodríguez Herrera, Gerente del Programa de Protección a víctimas y testigos, de la Unidad Técnica Ejecutiva, del testigo Clave “*****”, autorizando el Régimen de Protección. folios 125 al 126.

6) Copia Simple de la Resolución No. 02-155-08- SV, emitida por el Licenciado JMRH, Gerente del Programa de Protección a víctimas y testigos, de la Unidad Técnica Ejecutiva, del testigo Clave “*****”, otorgando el Régimen de Protección. folios 170 al 173

7) Auto de Ratificación de Secuestro, realizadas por el Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a las quince horas y veinte minutos, del día veintidós de septiembre de dos mil ocho, de las evidencias recolectadas en el escenario del delito, folios 36.

8) Acta realizada a las doce horas, del día dos de octubre de dos mil ocho, practicada en

el departamento de Investigación de la Delegación de la Policía Nacional Civil, con la presencia de los Agentes Investigadores, la Fiscal del Caso, y el testigo denominado Clave *****, con el objeto de proceder a la descripción previa y reconocimiento en rueda de fotografías del imputado a quien manifestó conocer con el nombre B***. Acto durante el cual se le mostraron diez fotografías impresas de sujetos capturados pertenecientes a maras entre las cuales aparecía la de B***, el cual fue reconocido. folios 33.

9) Certificación de fichaje Policial del Imputado OAMH, alias B***, emitido por RM, Jefe de fichaje de la Policía Nacional Civil, agregada a folios 42 al 44.

10) Acta de pesquisa de fecha trece de octubre de dos mil ocho, en la que consta: que el Cabo Investigador RMMP ese día, como a las ocho horas, encontrándose en formación tuvo conocimiento que el día once de ese mismo mes, fue aprehendido el señor OAMH alias B***, por el delito de resistencia, 68 al 69.

10) Auto de Detención Administrativa, pronunciado por la Fiscal, a las once horas y treinta minutos, del día catorce de octubre de dos mil ocho, en el cual hace constar el fundamento para dicha resolución. Agregado a folios 10 al 15.

11) Certificación de Asiento de Documento Único de Identidad a nombre del imputado OAMH, agregado a folios 174, mediante el cual se establece la identidad del imputado.

5.4. PUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN Y DECISIÓN:

Constituidos los suscritos Jueces, en la Sala de deliberación y analizada la prueba vertida en audiencia de Vista Pública, a través de la Sana Crítica, la lógica, la experiencia común y las normas jurídicas vigentes se ha llegado a las siguientes conclusiones:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA:Respecto a la competencia, el hecho atribuido ha sido calificado por la acusación y el Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad, como HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 129 No. 3 y 7 del Código Penal, de conformidad a lo establecido en el art. 53 No.1 CPP, es competencia del Tribunal de Sentencia en forma colegiada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL:

Los hechos investigados es un delito de acción penal pública, de conformidad al Art. 19 CPP., y el tipo específico no establece condiciones especiales de procesabilidad por lo que es procedente la acción incoada por la Representación Fiscal.

ACCIÓN CIVIL:

Habiéndose promovido la correspondiente acción civil por la representación fiscal, el Tribunal deberá pronunciarse sobre dicha pretensión civil.

FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA:

La motivación de la sentencia nos exige analizar toda la prueba aportada durante el juicio, entendida como tal todo lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, y que el fallo se tome única y exclusivamente sobre esa prueba aportada. Así también, se hace necesario analizar la prueba una por una, en forma individual así como apreciarla en su conjunto (método holístico), para que conforme a las reglas de la sana crítica y en aplicación de las reglas de la lógica, como son las reglas de la coherencia de los pensamientos- principio de identidad, de no contradicción y tercero excluido- y los de derivación de los pensamientos –principio de razón suficiente-, las reglas de la psicología- a partir del comportamiento o deamenor de los distintos órganos de prueba al momento de rendir sus deposiciones a través del interrogatorio- y la experiencia común, este Tribunal puede llegar a una conclusión que considere verdadera. Para Cafferata Nores, “la verdad que se persigue en el proceso penal es, a diferencia de lo que ocurre en sede civil, la históricamente ocurrida, denominada verdad material o verdad real. La verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme, se dice que hay certeza, la cual se puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad”. Dicha certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe), o negativa (firme creencia de que algo no existe). Pero estas posiciones, certeza positiva y la certeza negativa, son absolutas, el intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos tratando de alcanzar esa certeza. Y en ese tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, que suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad, situaciones que deben producir la absolucón del procesado, garantizando el principio de inocencia del mismo ya que solo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autoriza una condena en su contra. En ese sentido, para que los juzgadores arriben con certeza a esa verdad a partir de datos objetivos ajenos a ellos mismos y a las partes, se debe recrear o reconstruir ese hecho histórico sobre toda la base de información traída al juicio por los órganos y medios de prueba, y únicamente sobre ella. Y por regla general, esa información traída al juicio lo constituyen percepciones o

interpretaciones sobre un determinado acontecimiento. Y de ahí que los jueces deben hacer una doble actividad al momento de apreciar la prueba.

Al haber concluido la recepción de los diferentes medios probatorios ofertados y admitidos en legal forma en el desarrollo de la presente vista pública, este Tribunal en base a los principios de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad entre otros, que sustentan los pilares del Proceso Penal moderno en un Estado democrático de Derecho, regido bajo los principios de la Sana Crítica, y velando por el estricto cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso, es que examina y valora de conformidad a tales elementos y el cuadro fáctico de la acusación recaída sobre el encausado. Por lo que haciendo uso de las reglas de la sana crítica, la lógica, la psicología y la experiencia común, procede a su valoración tanto individualmente, como en su conjunto:

Respecto a la existencia del delito:

● ***PRUEBA PERICIAL:***

Reconocimiento médico legal de cadáver, practicado a la víctima MRME el veintiuno de septiembre de dos mil ocho, en el que consta: ***EVIDENCIA EXTERNA DEL TRAUMA:*** En región de cráneo: I) Labio superior bajo tabique nasal en orificio de entrada; II) En región de ceja derecha orificio de entrada; III) En región occipital derecha en orificio de salida; IV) En orificio de salida en región occipital izquierda; en región de abdomen posterior; V) Sobre línea Media posterior en área dorso lumbar orificio de entrada; VI) En hemiabdomen posterior derecho orificio de entrada; VII) En hemiabdomen izquierdo bajo parrilla posterior izquierda orificio de entrada; VIII) En hemiabdomen izquierdo sobre línea axilar media izquierda orificio de entrada. IX) En región lumbar izquierda orificio de entrada, a la par de la línea media; X) En región lumbar izquierda orificio de entrada, en tórax anterior. XI) Orificio de salida en tercer espacio intercostal derecho sobre la línea media clavicolar; XII) Orificio de salida en sexto espacio intercostal derecho sobre línea axilar anterior. XIII) En región de externon orificio de salida. XIV) En zona epigastrio sobre la línea media orificio de salida. XV) En hemiabdomen izquierdo anterior orificio de salida. XVI) En hemiabdomen derecho sobre línea axilar anterior orificio de salida, en miembros superior izquierdo. XVII) A nivel de tercio medio cara dorsal de antebrazo orificio de entrada. XVIII) En tercio medio cara ventral de antebrazo izquierdo orificio de salida; IXX) En tercio proximal de cara ventral de antebrazo izquierdo orificio de entrada; XX) Orificio de salida en cara ventral de brazo izquierdo, en región de mano derecha. XXI) En base a primera

falange proximal herida de bordes regulares de entrada. XXII) En cara lateral de primera falange de primer dedo de mano derecha orificio de salida. CAUSA DE LA MUERTE: A determinar en Autopsia. Tal elemento probatorio acredita las lesiones que presentaba el cadáver, evidenciando la posible causa de fallecimiento del señor MRME que son causas no naturales, o sea, a resultado de una acción ilícita.

- **Autopsia *****05-SV, realizada por la Médico Forense al cadáver del señor MRME** que dice:“(...) CAUSA DE MUERTE: HERIDAS PERFORANTES DE CRÁNEO Y PENETRANTE PERFORANTE DE TÓRAX Y ABDOMEN POR PROYECTILES DISPARADOS CON ARMA DE FUEGO “. Dicho elemento probatorio es congruente con la evidencia que se detalla en el reconocimiento de cadáver, establece las causas que produjeron la muerte violenta de la víctima.

- **Acta de Inspección Ocular de Cadáver:** acredita la ubicación del lugar, localización cadáver de la víctima, las lesiones que presentaba en diferentes partes del cuerpo, las cuales fueron por arma de fuego. Haciéndose constar que en el lugar no se encontró persona alguna ya que estaba lloviendo.

- **Álbum fotográfico del escenario del delito,** folios 48 al 67, y **el respectivo croquis de Ubicación, de la** Inspección Técnica Ocular Policial, del escenario del delito elaborado por el Técnico GCB, el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, Acredita posición ubicación del cadáver y fija evidencias encontradas. folios 46.

Con la anterior prueba desfilada, se establece fehacientemente que el señor MRME, el día veintiuno de Septiembre de dos mil ocho, en la sexta calle poniente Barrio Concepción, frente al Ciber Sabaoth, San Vicente, fue privado de su vida en una forma violenta, producto de lesiones infringidas con arma de fuego, acreditándose así la existencia de un hecho ilícito.

Respecto a la Participación:

Testigo Clave “*****”. Que manifestó el Homicidio, de MRE, que sucedió el veintiuno de septiembre de dos mil ocho, a eso de las seis y quince de la tarde, en la esquina arriba del Sarbelio Navarrete, refiriéndose al Instituto Nacional de esta ciudad, ubicado en la Sexta Calle Poniente, del barrio Concepción, el se dirigía hacia la pupusería, y observo que iba rumbo al Poniente MRE quién andaba vestido camisa sport rayada, blanco con verde y gorra azul, el pantalón era de color negro, como de diecinueve años, color de la piel blanca; La víctima iba caminando rumbo al Poniente, y le salió otro sujeto al paso de la esquina de la Sexta Calle

Poniente, que no sabe el nombre del sujeto que le salió, solamente lo conoce con el sobre nombre “B***”, de uno sesenta de estatura, piel morena, no le observo el cabello, porque lo traía cubierto por un gorro color blanco, tipo sombrero. Este andaba vestido de camisa blanca y pantalón azul, y se le acerco a la víctima como a una distancia de dos metros y solo le dijo “que ondas”, y la víctima le respondió lo mismo “que ondas”, luego “B*** saca un arma y comenzó a dispararle, el cual el arma era tipo pistola, le disparo directamente al cuerpo como en el abdomen, escucho de cuatro a seis disparos, y la víctima cae al suelo, el no observo que hizo “B***”, y como él se encontraba a una distancia de diez metros lo que hizo fue salir corriendo hacia la Novena Calle Sur. Que nunca había visto a la víctima, y que también solo ese día vio a “B***” después del hecho lo volvió a ver cuando lo llevaron a reconocerlo en la Penitenciaría y después de esa fecha no lo ha vuelto a ver. Que después de lo ocurrido, a los días supo que era B*** por los rumores de la gente, y que no puede señalar nombres de esas personas por que todas son familiares suyas. La distancia que observa a la persona que disparo fue de unos diez metros y al momento que vio eso salió corriendo, ya que no lo observo bastante tiempo. Que no observo que hizo la pistola el sujeto que disparo y que antes del reconocimiento de esa persona le enseñaron una fotografía en la Delegación Policial de aquí de San Vicente, antes de irlo a reconocer también recuerda la persona que le enseñó esa fotografía pero no le sabe el nombre, que en esas fotografías se encontraban varias es decir que habían como cinco fotografías, y dentro de esas fotografías se encontraba “B***”, que dentro del mismo mes que fue a reconocer al sujeto fue que le enseñaron las fotografías que las sacaron de computadoras y las llevaron los mismo Policías, pero que no le dijeron los nombres a quienes pertenecían esas fotografías. La persona que murió no la conocía ni a la persona que dispara, al fallecido lo acompañaba otra persona la cual se encontraba a un metro de ahí, que no se fijo que hizo esa otra persona. La víctima cae a tres metros o cinco de la pupusería, que se encuentra contiguo al Divino Niño que es un Hospital.

A Juicio de los suscritos Jueces, el testigo es contradictorio con otros elementos probatorios, por ejemplo, manifiesta en su declaración: “que nunca había visto a la víctima, y que también solo ese día vio a “B***”, posteriormente, en su misma declaración dice: “Que después de lo ocurrido, a los días, supo que era B*** por los rumores de la gente”; en cambio en el Acta de reconocimiento en rueda de fotografías, del día dos de Octubre de dos mil ocho, de fs.33, consta que se procedió a practicar dicha diligencia por manifestar la testigo Clave ***** en su

entrevista rendida en esa Delegación, a las veinte horas con quince minutos del día veintiuno de Septiembre de dos mil ocho, mismo día de los hechos, que el sujeto que le disparó a la víctima fue el sujeto a quien conoce como B***, quien al parecer es miembro de Maras. Por lo que dicho testigo no es creíble.

Testigo CLAVE “*****”, que fue el día veintiuno de septiembre de dos mil ocho, como un cuarto a las siete se dirigía a donde unos amigos en el Carwash, cuando ocurrió el asesinato de ME quién era blanco, uno setenta de altura, algo macizo, no recuerda donde vivía. Esté andaba vestido de pantalón azul y camisa blanca, el iba hacia el lado poniente hacia arriba, y el testigo se dirigía hacia el lado poniente hacia abajo. Y que cuando se dirigía para abajo escucho unos disparos y volvió a ver y vio al señor M tirado en el suelo, y observo que el que le disparo estaba parado en un laurel, a una poco distancia, y que no logro distinguirle la ropa, y le observo el arma de fuego que tenía en la mano y la tenia hacia un lado en la mano derecha, Escucho tres disparos y cuando escucho los disparos salió corriendo para donde sus amigos y les dijo que habían asesinado. Él se encontraba a unos cuarenta metros de distancia de la víctima ya que iba hacia abajo e iba de espalda, no observo cuando la persona disparo y como iban en la posiciones antes mencionadas, pero cuando oye los disparos fue que volvió a ver, que la persona que tenía el arma no la conoce con ningún nombre. No le conoce el sobre nombre ni el alias como es que se conoce a esa persona, y sabía que era M a quien le habían disparado, el día que le dispararon le dijo que le regalara fuego para encender un cigarro. Las condiciones climatológicas: se encontraba algo opaco como que quería llover, después de los hechos llovió. La iluminación es algo opaca por la lámpara que hay ahí, toda esa calle tiene iluminación, del alumbrado público solo hay una lámpara, y las otras viviendas que se encuentran también tienen alumbrado público. A la víctima la había visto de tres a cuatro veces, al sujeto que le disparo nunca lo había visto. El testigo no aporta prueba incriminatoria en contra del procesado

Testigo MEEB, manifestó: el veintiuno de septiembre del dos mil ocho, a eso de la una y treinta del medio día, en su casa, y su sobrino MRME le comentaba que algunos familiares lo estaban invitando a la Disco bahía, pero que no sabía ir sí o no, y entonces ella le dijo que viera que era cosa de él, y fueron las últimas palabras que tuvo con él, y a eso de las seis y treinta de la tarde le avisan que a él lo habían baleado por el Insavi. Cuando recibieron la noticia salieron a corroborar que era lo que pasaba y efectivamente encontraron el cuerpo tirado y ya estaba la

banda de la Policía, el se encontraba como que se había querido proteger con las manos boca abajo, y andaba vestido con una camisa blanca con rayitas verdes, y un Jeans tipo comando negro, tenía diecinueve años, y él ayudaba en la agricultura. Que quién le quito la vida a su sobrino fue “B***”, porque ella estuvo platicando a mediado de agosto con su sobrino y él le dijo que se iba a dejar crecer el bigote de todo porque lo querían matar, por lo ella le dijo que quien era el que lo quería matar y esté le dijo que él había tenido problemas con un muchacho en la Disco y no lo dejaban entrar y le dijo que le iba a echar a “B***” para que lo mate, y él ni siquiera lo conocía ni tenía problemas con él, al parecer le pagaron para que lo hiciera. En relación a los gastos que incurrieron en el funeral, fueron aproximadamente unos dos mil dólares, La testigo de referencia es clara, precisa y coherente, pero no ha presenciado los hechos, no aporta prueba directa que incrimine al procesado.

RMMP, manifestó: Que participó en una detención administrativa, del señor OAMH, *el día dieciséis de octubre del año dos mil ocho, en la Sala de Espera del Juzgado Sarbelio Navarrete, ubicado en la Tercera Avenida Norte, barrio El Santuario, San Vicente.* Se hizo la detención mediante una orden administrativa, girada por la Licenciada ROSA MIRIAN CUBÍAS DE DURAN, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio del señor RMME. El no portaba ningún documento de Identidad Personal, en el presente caso se tomaron entrevistas de testigos presenciales del hecho, se hicieron solicitudes de ratificación de de las evidencias como Secuestro del lugar de la escena, y se enviaron al laboratorio para los análisis. El testigo no presencié los hechos, no aporta elementos que incriminen al procesado.

Testigo CAC, manifiesta: Que el día veintiuno de septiembre de dos mil ocho, él se encontraba en una cancha de futbol, Colonia Santa Rosa, jugando, él es presidente del equipo de nombre Club Deportivo Santa Rosa, y solamente él es el que dirige, se encontraban ahí K, T, J, Y, N, y A. OAM, y ese día se encontraba jugando en el equipo, ya que es jugador como delantero, el encuentro deportivo fue como a las dos y media y finalizó como a las seis y media, después que terminaron de jugar, se dirigieron a una reunión para ir a ver a donde iban a jugar el siguiente día, esa reunión termino a las seis y media y el encuentro futbolístico termina a las seis. Se evidencia que el testigo trata de desvincular al imputado de los hechos acusados, su dicho genera duda al Tribunal, por cuanto dice que iniciaron a las dos y media de la tarde el partido, que el partido dura cuarenta y cinco minutos, pero ese día el partido duro cinco horas y media, manifiesta que son amigos con el procesado, que el papá de este es su vecino, a juicio del

Tribunal el testigo no logra sacar de la escena al imputado, ya que las horas son aproximadas y existe la posibilidad que se haya podido trasladar del lugar donde se encontraba, a la escena del delito dentro del lapso en que ocurrieron los hechos.

DOCUMENTAL:

Acta de reconocimiento por fotografías realizada a las doce horas, del día dos de octubre de dos mil ocho, practicada en el departamento de Investigación de la Delegación de la Policía Nacional Civil, por los investigadores JOMP y el Cabo RMMP, la Fiscal del caso Licenciada Rosa Miriam Cubías de Durán, y el Testigo con Régimen de Protección Clave *****, quien según se hace constar, en su entrevista de fecha veintiuno de Septiembre de dos mil ocho, manifestó la descripción del sujeto que privo de la vida al señor MRME, a quien conoce con el alias de B***, proporcionando su descripción, por lo que se procede a mostrársele un legajo conformado por diez fotografías impresas en una hoja de papel bond tamaño oficio, con sus números de identificación correlativos del uno al diez, y adicionada a la misma una segunda hoja de papel bond tamaño oficio conteniendo los nombres correspondientes de las personas que aparecen en las citadas fotografías de sujetos capturados por diferentes delitos y pertenecientes a Maras entre las cuales aparecía la de B*** el cual fue reconocido como el número cinco. Agregada a folios 33. Acredita que el testigo individualiza al procesado a quien conocía como B*** y resulto ser JOM

Certificación de fichaje Policial del Imputado OAMH, alias B*** extendido por RM Jefe de fichaje de la Policía Nacional Civil, el cual no aporta ningún elemento de cargo o a favor del procesado. folios 42 al 44.

Acta de pesquisa de fecha trece de octubre de dos mil ocho, en la que consta que el Cabo Investigador RMP ese día, como a las ocho horas, encontrándose en formación tuvo conocimiento que el día once de ese mismo mes, fue aprehendido el señor OAMH, alias B*** por el delito de resistencia, agregada a folios 68 al 69; acredita las circunstancias en que fue localizado el imputado.

Auto de Detención Administrativa, pronunciado por la Fiscal, a las once horas y treinta minutos, del día catorce de octubre de dos mil ocho, agregado a folios 10 al 15. Acredita la legalidad de la detención.

Acta de detención del imputado, elaborado a las diez horas y cincuenta minutos, del día dieciséis de octubre de dos mil ocho, acredita lugar de la detención del señor OAMH hora y

fecha por existir orden administrativa en su contra folios 9, Acredita las circunstancias de la detención.

Acta de Reconocimiento de Personas, de folios 88. practicado como anticipo de prueba, el día veinte de octubre de dos mil ocho, bajo el control judicial del Juzgado Segundo de Paz, de esta ciudad, y en el que consta que la Testigo Clave ***** **manifestó** previo al reconocimiento, que al sujeto a reconocer lo conoce por el apodo de B***, y que lo ha visto solo durante el hecho, y después solo en fotografías, que es como de veintitrés a veinticinco años, piel morena, estatura de un metro con sesenta centímetros, complexión delgada, cara tipo alargada, sin barba ni bigote, que al serle presentado lo puede reconocer, que cuando se le mostró la foto estaba el apodo y el nombre. A juicio del Tribunal, el reconocimiento de persona efectuado es producto de un Acto viciado, ya que el reconocimiento de fotografía previo efectuado no reúne los requisitos legales de validez, ya que cuando se señala a una persona conocida solo por su alias, debe formarse grupos de cinco fotografías con la de la persona señalada incluida para ver si es individualizada; y cuando la persona señalada no es conocida por su nombre ni su alias, debe los Investigadores mostrarle los Archivos Policiales para que el testigo señale si identifica a determinada persona de entre todos los que poseen antecedentes, por lo que el anterior reconocimiento carece de validez legal.

Certificación de Asiento de Documento Único de Identidad a nombre del imputado OAMH agregado a folios 174, acredita la identidad del procesado.

Resultado de análisis toxicológico, practicado en muestras de sangre y orina de la víctima MRME, no aporta elementos de cargo o descargo contra el imputado.

Resolución No. 01-155-08SV, emitida por el Licenciado José Mauricio Rodríguez Herrera, Gerente del Programa de Protección a víctimas y testigos, de la Unidad Técnica Ejecutiva, del testigo Clave “*****”, agregado a folios 125 al 126. Acredita el Régimen de Protección otorgado al testigo.

Copia Simple de la Resolución No. 02-155-08- SV, emitida por el Licenciado JMRH Gerente del Programa de Protección a víctimas y testigos, de la Unidad Técnica Ejecutiva, del testigo Clave “*****”, agregado a folios 170 al 173. Acredita el Régimen de Protección otorgado al testigo.

Diligencias de Ratificación de Secuestro, realizadas por el Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a las quince horas y veinte minutos, del día veintidós de septiembre de dos mil

ocho, de las evidencias recolectadas en el escenario del delito, agregada a folios 36 Acredita la incorporación legal de la evidencia al proceso.

***PRUEBA PERICIAL:**

Análisis Balístico y de Rastreo y correlación de casos en el sistema de identificación de Balística integrada (IBIS), realizado por el perito JAMM, de la División Policía Técnica y Científica, de la ciudad de San Salvador, y en sus conclusiones el perito manifiesta: **01)** Los ocho casquillos incriminados corresponden al calibre 9X19mm., y fueron percutidos por una misma arma de fuego. **02)** El proyectil incriminado corresponde al calibre real 9mm., **03)** El proyectil incriminado identificado como evidencia 10/11, junto con el proyectil incriminado identificado como evidencia 1/2, corresponden al calibre real 9mm; equivalente a los calibres nominales .38/.357; pero debido al estado de deformación que presenta y pérdida de material que lo constituía, no es posible determinar si estos fueron disparados o no, por una misma arma de fuego; ni tampoco se pudo establecer, si estos fueron disparados o no, por el arma de fuego que disparó el proyectil identificado como evidencia 11/11; **04)** Los tres fragmentos de metal color gris identificados como evidencia 2.1/2, podrían corresponder a partes de núcleos de proyectil. **05)** El fragmento de encamisado de proyectil identificado como evidencia 2.2/2, debido al estado de deformación que presenta y pérdida de material que los constituía, no es posible determinar su calibre. **06)** A la fecha no se ha ingresado al Sistema de Identificación de Balística Integrado (IBIS), ningún material incriminado o muestras testigos, que tengan correlación con el presente caso. La anterior pericia no arroja ningún elemento incriminatorio en contra del procesado ya que no se incauto ningún arma que sirviera de material comparativo.

Al analizar los elementos de prueba desfilados en Juicio, en su conjunto, se tiene por establecido plenamente la existencia del ilícito denunciado, el lugar del hecho, fecha, hora, circunstancias en que se le privó la vida al señor MRME, la incorporación legal de la evidencia recolectada, cadena de custodia. Pero respecto a la participación de OAMH se concluye: que no se ha establecido su participación en el delito atribuido, por cuanto el testigo “Clave “*****” se contradice en sus diversas deposiciones; la testigo MEEM no ha presenciado los hechos, el testigo Clave “*****”, no identifica al autor del hecho en Reconocimiento de Persona. En cuanto a la prueba pericial y resto de la prueba documental, no es utilizado porque no se encuentra ninguna evidencia que incrimine al procesado.

HECHOS PROBADOS:

De la prueba desfilada se CONCLUYE:

Que el día veintiuno de septiembre de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos, en ocasión que el señor MRME, quién caminaba con rumbo al poniente sobre dicha calle, específicamente como a unos cinco metros de la esquina poniente del Instituto Nacional Sarvelio Navarrete, de esta ciudad, la cual tiene bastante visibilidad, por contar con energía eléctrica del alumbrado público, le sale al paso un sujeto sacó un arma de fuego tipo pistola, de la cintura entre el pantalón y le apunto con el arma de fuego a la víctima y le realizó varios disparos aproximadamente de cuatro a seis disparos, directamente al cuerpo de la víctima, y éste de inmediato cayó al suelo, y el sujeto se retira.

FUNDAMENTACION JURÍDICA

6.4 EXISTENCIA DEL DELITO Y CULPABILIDAD

1. Tipo penal y tipicidad

El hecho atribuido por la Fiscalía General de la República, y abierto a juicio por el Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad, es el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 129 del Código Penal, y luego del desfile probatorio, este Tribunal considera que los hechos acreditados en juicio, se adecuan al delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el art. 128 del Código Penal, por no haberse acreditado las circunstancias de las agravantes de alevosía, premeditación o con abuso de autoridad, ni los motivos abyectos o fútiles, por lo que de oficio a lugar al cambio de calificación al delito de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado y sancionado en el art. 128 del Código Penal, en perjuicio de la vida del señor MRE, ya que dicho cambio de calificación jurídica a criterio de este Tribunal, no produce indefensión en el imputado, y no obstante no haberse advertido previamente, conforme lo regula el art. 344 del Código Procesal Penal, es beneficiosa para éste, por lo que será por este delito que se fallará.

1. El delito de Homicidio agravado es un tipo cualificado del tipo básico Homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 129 ordinal 3 y 7 del Código Penal, el cual dice: "Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes: (...) (3) con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad". (...) (7) "Por motivos abyectos o fútiles". El delito de **Homicidio Simple**, tipificado y sancionado en el art. 128 del Código Penal, que DICE: "**(...) El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años**". Y está integrado por el tipo objetivo y el tipo subjetivo. El tipo objetivo tiene elementos

descriptivos y normativos. Dentro de los elementos descriptivos se tiene que el sujeto activo y pasivo, necesariamente deben ser personas humanas. La acción consistente ejecutar una acción o una serie de acciones idóneas y adecuadas con el fin de matar a otra persona; el resultado consiste en que se produzca la muerte de la persona, debiendo existir un nexo causal, tanto natural como valorativo, entre la acción de matar y el resultado muerte producido. Respecto del tipo subjetivo se tiene que la acción está integrada por elementos cognoscitivos (el saber que se mata a otro) y volitivo (la voluntad de querer matar a otro), que integran lo que en dogmática penal constituye el dolo natural o dolo avalorado.

En el presente caso no se ha logrado acreditar la participación del señor acusado en el hecho que se le atribuye, por lo que este Tribunal omite pronunciarse sobre la antijuricidad y consecuente culpabilidad.

6.6 Responsabilidad civil y costas procesales

Habiéndose absuelto de responsabilidad penal al señor OAHM, se absuelve de la responsabilidad civil, así como las costas procesales por no haberse acreditado que la denuncia fuere maliciosa o calumniosa

POR TANTO:

Con base a lo antes relacionado y a los artículos 2, 11, 12, 14, 15, 172, 181, 193 N°3 y 4, de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 12, 13, 18, 19, 32, 128, 129, N° 3 y 7, todos del Código Penal; artículos 1 al 6, 8, 9, 10, 15, 19 N° 1, 53 inc. 1°, N° 1, 130, 162, 324 y siguientes, 338 y siguientes, 354 y siguientes, 360, todos del Código Procesal Penal; y sobre la base de la prueba producida durante el desarrollo de la presente Vista Pública, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, POR UNANIMIDAD ESTE TRIBUNAL FALLA:**

a) HA LUGAR AL CAMBIO DE CALIFICACION de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 129 No. 3 y 7 del Código Penal, al delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el art. 128 del Código Penal, solicitado por parte de la representación de la Defensa del hecho acusado al señor **OAMH** en perjuicio de la vida del señor **MREM**. En virtud de que en los hechos probados no se acreditaron agravantes.

b) ABSUÉLVASE penal y civilmente al señor **OAMH**, a quien se le procesa por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el art. 129 No. 3 y 7 del Código Penal, en perjuicio del señor **MRME**; Hechos ocurridos en Sexta Calle Poniente, frente al Instituto Nacional Sarvelio Navarrete y frente a una Pupusería que esta contiguo al Hospital

Divino Niño, de esta ciudad, a las dieciocho horas, aproximadamente, del día veintiuno de septiembre del dos mil ocho, en virtud de haberse establecido la existencia del delito, no así la participación del imputado.

c) REVÓCASE LA DETENCIÓN PROVISIONAL en la que se encuentra el señor **OAMH**, para lo cual póngase inmediatamente en libertad, debiendo girar el oficio al centro penal correspondiente.

d) NO HAY CONDENA EN COSTAS PROCESALES por no haberse incurrido en ella.

e) DECLÁRESE EJECUTORIADA la presente Sentencia, si no se interpusiere recurso alguno.

f) DECRETASE EL COMISO DE LOS OBJETOS Y EVIDENCIAS que se encuentran a la orden de este Tribunal y en su oportunidad **PROCÉDASE A SU DESTRUCCIÓN**; por ser instrumento del delito.

g) HÁGASE SABER la presente Sentencia a la señora Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con sede en esta ciudad; así como al tribunal Supremo Electoral oportunamente, para los fines legales correspondientes. **Y HÁGANSE LAS COMUNICACIONES DE LEY** a las demás Autoridades competentes.

h) NOTIFÍQUESE mediante su Lectura Integral, para lo cual se señalan las quince horas, del siete de julio del presente año en la Sala de Audiencias de este Tribunal.